

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 208.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.^o Estadística.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 124 correspondiente al día 14 de Abril último, se recomendó á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aun no habian remitido á este Gobierno de mi cargo el estado demostrativo de cereales y caldos recolectados en esta provincia en las épocas prefijadas en la circular de este Gobierno inserta en el núm. 26 del expresado periódico oficial, lo verificasen en un término breve, y como á pesar del tiempo trascurrido sean muchos los pueblos que todavía no han cumplimentado este servicio cuya terminacion es de urgente necesidad por exigirlo así las repetidas órdenes de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan formen y remitan el referido estado demostrativo dentro del término preciso de cinco dias, en la inteligencia que de no efectuarlo quedarán incurso en la multa de quince pesetas con la que desde luego quedan conminados espidiéndose sin mas aviso comisionados de apremio contra los morosos para que recojan los estados de que se hace mérito y el papel correspondiente á la multa impuesta.

Palencia 6 de Mayo de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Relacion de los pueblos á que se refiere la preinserta circular.

- Abarca.
- Alar del Rey.
- Ampudia.
- Añoza.
- Arconada.
- Astudillo.
- Autillo de Campos.
- Autillo del Pino.
- Bahillo.
- Baquerin de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Calahorra de Boedo.
- Capillas.
- Castrejon.
- Castrillo de Villavega.
- Cervatos de la Cueva.
- Collazos de Boedo.
- Dehesa de Romanos.
- Dueñas.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fuentes de Nava.
- Gozon.
- Herrera de Valdecañas.
- Hontoria de Cerrato.
- Manquillos.
- Matamorisca.
- Mazariegos.
- Melgar de Yuso.
- Membrillar.
- Moratinos.
- Moslares.
- Olea.
- Olmos de Ojeda.
- Olmos de Pisuerga.
- Palenzuela.
- Páramo de Boedo.
- Pedrosa de la Vega.
- Piña de Campos.
- Poblacion de Campos.
- Revenga.
- Rivas.
- Saldaña.
- San Martin y Perapertú.
- San Roman de la Cuba.
- Soto de Cerrato.
- Sotobañado.
- Tabanera de Valdavia.
- Támara.
- Valdeolmillos.
- Valdegama.
- Valoria del Alcor.
- Vega de D.^o Olimpa.
- Villagimena.
- Villahan de Palenzuela.

- Villadiezma.
- Villalcázar de Sirga.
- Villarmentero.
- Villanueva de Henares.
- Villaren.
- Villacidaler.
- Villarramiel.
- Villalobon.
- Villaumbrales.
- Villabasta.
- Villafrauel.
- Villameriel.
- Villaprovedo.
- Villarrabé.
- Villasarracino.
- Villerías.
- Villosilla.
- Villovieco.

Modelos de los estados que se reclaman en la anterior circular.

Trigo.	Hectolitros.
Cebada.	Hectolitros.
Centeno.	Hectolitros.
Avena.	Hectolitros.
Maiz.	Hectolitros.

(Fecha y firma del Alcalde.)

RELACION del número de litros de aceite, vino y aguardiente que

se obtuvo en la recoleccion del año de 1874.

Aceite.	Vino.	Aguardiente.
Litros.	Litros.	Litros.

(Fecha y firma del Alcalde.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Autorizado este Consejo por Real orden de 19 del corriente, inserta en la Gaceta de Madrid del 22 del mismo, para reclamar el apoyo de todas las autoridades y dependencias de los Ministerios, no duda hallarle enteramente en la autoridad de V. E.

Con objeto de acelerar cuanto sea posible el momento en que todos aquellos que se crean comprendidos directamente en el espíritu y letra del Real decreto de 19 de Marzo último, ya sean jefes, oficiales ó individuos de tropa, ya huérfanos ú otras personas á quienes se refiere el art. 1.^o de la expresada Real disposicion, puedan entrar, si les corresponde en el goce de los beneficios que se establezcan en el plan general y reglamento que ha de formarse

RELACION del número de hectolitros de granos recolectados en la cosecha del año de 1875.

y someterse en su día á la aprobacion de S. M. segun prescriben los articulos 4.º y 5.º del mismo Real decreto; el Consejo les invita á dirigir sus solicitudes á esta Presidencia, espresando además de sus nombres, apellidos, estado, vecindad y domicilio, cuantos antecedentes sirvan de apoyo á su solicitud, la cual servirá de base á la resolucion que haya de recaer una vez reglamentados los derechos concedidos en dicho Real decreto.

A ese fin ruego á V. E. se sirva dar á la presente circular toda la publicidad posible, por los medios que considere mas eficaces, con objeto de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese su contenido, y desde luego, segun lo preceptuado en el art. 7.º de las bases aprobadas por S. M. en Real orden de 18 del actual; ruego así mismo á V. E. se sirva ordenar que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1876.—El Presidente, El Marqués de Novaliches.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, ha acordado esta Corporacion en sesion de 3 del corriente señalar las 12 de la mañana del día 22 del actual para la revision del acuerdo apelado por varios contribuyentes de Grijota contra el Ayuntamiento, por escaso de cuotas en el repartimiento municipal de 1874-75 y citar de comparancia á los cuentadantes del año de 1870-71 del pueblo de Amusco, D. Antonio Castilla Izquierdo y D. Domingo Donis y al Ayuntamiento actual del referido pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen conducente.

Palencia 4 de Mayo de 1876.—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Sesion celebrada por la Excmo. Diputacion provincial en 22 de Abril de 1876.

(Continuacion.)

Seguidamente dió cuenta el Secretario, Sr. Cuervo, del siguiente dictámen:

«Excmo. Señor:

»La Comision de Instruccion pública enterada de la comunicacion de 25 de Febrero de 1876 que el Director de Instruccion pública dirige al Presidente de esta Corporacion Provincial como resolucion de la instancia elevada á aquel Centro directivo por D. Manuel Garcia Molina, Catedrático Auxiliar del Instituto de Palencia, en solicitud de que se le abonen por quien corresponda los haberes que ha devengado desde 26 de Noviembre último en que tomó posesion de tal cargo, en virtud de la que dicho centro Directivo ha resuelto que la gratificacion señalada á los indicados auxiliares corresponde única y exclusivamente á la Diputacion Provincial obligada por la Ley al pago de todas las atenciones del Establecimiento, está en sentir de la Comision que suscribe en oposicion con las disposiciones legales vigentes que para mayor ilustracion de la Corporacion provincial se toma la libertad de enumerar.

»Por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 en su artículo 212, se dispuso que los Catedráticos de Instituto se auxiliaran unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, y cuando esto no fuera posible, se nombrará por el Director del Establecimiento un sustituto con la gratificacion que previniesen los Reglamentos.

»Esta disposicion fué derogada por el art. 25 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859 en el que se dispuso que los Catedráticos se sustituyeran unos á otros y que la sustitucion fuera gratuita, cuando el profesor á quien se sustituyera tuviera derecho á cobrar el sueldo entero, y que en otro caso percibiera la mitad del sueldo asignado á la cátedra de entrada que desempeñase.

»El Real Decreto de 21 de Enero de 1867 en su artículo 15, estableció un auxiliar para cada Seccion con la mitad del sueldo para los propietarios y obligacion á servir en Secretaría las plazas de empleados que existieran ó pudiesen existir.

»El Decreto de 21 de Octubre de 1868 derogó por su artículo 14 toda la legislacion anteriormente citada y autorizó á los Cláustros para nombrar sustitutos que pudiesen desempeñar las Cátedras, cuando los Catedráticos no pudiesen asistir, sin que nada dispusiera respecto á

suelos ni quien debia satisfacerlos, concediéndoles luego hasta seiscientos escudos el Decreto de 25 de Octubre de 1868 pero con cargo á las economías que resultasen de las vacantes que desempeñaran y nada á los que se nombrasen para servir en ausencias y enfermedades, cuyos cargos consideró gratuitos y de mérito en la Carrera de los interesados.

»En 5 de Febrero de 1874 el Estado, sin variar la última legalidad ó sea los Decretos de 21 y 25 de Octubre del año 1868, se encargó de pagar los sustitutos, y al efecto consignó la cantidad necesaria en los Presupuestos generales de 1874 á 75.

»La última disposicion ó sea el Decreto de 25 de Junio de 1875 en su artículo 9.º, dispuso que los sueldos ó haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instruccion pública y con las economías que resalten en el mismo presupuesto, derogando por su artículo 10.º toda la legislacion anterior.

»Por lo espuesto comprenderá V. E. que la única legalidad que pudiera invocar el Ilmo. Director general de Instruccion pública para imponer á la Diputacion provincial el pago del sueldo asignado al sustituto ó sustitutos nombrados para el Instituto, es el artículo 212 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 en que se dispuso la mútua sustitucion de los Profesores, y en el caso de no ser posible, el nombramiento de uno con la gratificacion que previniesen los Reglamentos. Ahora bien: siendo el de aquella Ley el de 22 de Mayo de 1859 y disponiéndose en su artículo 25 la sustitucion gratuita, cuando el Profesor tenga derecho á cobrar el sueldo entero, y que cuando no lo perciba, el sustituto reciba la mitad de lo asignado á la Cátedra que desempeña, como quiera que conste á V. E. que las cátedras del Instituto provincial están desempeñadas por sus propietarios y que en el presupuesto del mismo no resulta economia de ninguna clase, la Comision entiende no es posible ni hay Ley que obligue á la Diputacion al pago de las gratificaciones de los Auxiliares de este Instituto, con tanta más razon cuanto que los considera innecesarios y que los nueve profesores propietarios que pueden sustituirse mútuamente en ausencias, enfermedades y hasta en las vacantes que puedan ocurrir, proponiendo á V. E. se sirva ponerlo así en conocimiento del Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública á los efectos que considere proceden-

tes á la vez que acuerde eliminar de los presupuestos adicional y ordinario las partidas consignadas al efecto.

»V. E. sin embargo, resolverá lo mas acertado.»

Palencia 20 de Abril de 1876.—Gerardo Martinez.—Luis de la Guerra.—R. Francos.—Antonio Reryero, Secretario.

Abierta discusion sobre este dictámen, no fué impugnado por ningun señor Diputado y puesto á votacion fué aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando por tanto S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Acto continuo dió cuenta el secretario Sr. Galan, del siguiente dictámen:

«Excmo. Señor:

»Enterada la Comision de Instruccion Pública de la comunicacion que el dignísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia se sirve transcribir á V. E. con fecha 12 del actual y en virtud de la que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirve prevenir á la Junta de Instruccion pública de esta provincia que sin levantar mano proceda á formar el escalafon de los maestros y maestras que sirvan escuelas públicas en el territorio de la misma y se crean comprendidos en los articulos 196 y 197 de la Ley, teniendo presente la precaria situacion por que la provincia atraviesa y las circunstancias calamitosas que la agovian, entiende que V. E. está en el imprescindible caso de que, acatando las órdenes superiores, no la sea posible consignar cantidad alguna en el presupuesto inmediato.

»V. E. sin embargo, resolverá lo mas acertado.»

Palencia 20 de Abril de 1876.—Luis de la Guerra.—R. Francos.—Gerardo Martinez.—Antonio Reryero, Secretario.

Abierta discusion sobre este dictámen no hizo uso de la palabra ningun señor Diputado, por lo que el Sr. Presidente le puso á votacion y fué aprobado por unanimidad y aclamacion, acordando por tanto S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

En este estado dió cuenta el Secretario, Sr. Cuervo, del siguiente dictámen:

«Excmo. Señor:

»Enterada la Comision de Instruccion pública que suscribe de las comunicaciones, fechas 3 de Agosto del año próximo pasado, 26 de Febrero y 7 de Marzo del corriente en las cuales el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital acordó comprender en el Presupuesto del año económico inmediato la subvencion de mil pesetas al Instituto de

segunda enseñanza con la condicion de que se concedieran cuatro becas de gracia para los alumnos pobres que de las escuelas municipales obtuviesen la calificacion de sobresalientes y que previo el oportuno examen de ingreso en el Instituto provincial, pudiesen seguir gratuitamente los estudios de la segunda enseñanza por carecer sus familias de medios para hacerlo; y resultando que del acta de inauguracion del citado Establecimiento, fecha 25 de Noviembre de 1845, aparece que para la inauguracion y sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital ofreciera el Ayuntamiento de la misma consignar en su presupuesto anual la cantidad de diez y seis mil reales ó sea 4000 pesetas; resultando que apesar de lo ofrecido, y segun la certificacion librada por el Secretario del Instituto con fecha 17 del mes actual, el Ayuntamiento de la Capital solo ha consignado ó ingresado en la Depositaria del Establecimiento indicado desde los años 46 al 52 inclusive y á cuenta de lo consignado como subvencion acordada diferentes sumas; resultando que desde 1853 hasta 1875 solo figura la cantidad de mil pesetas, que dejó de figurar en el inmediato ejercicio; y no apareciendo que la Corporacion municipal haya cumplido sus compromisos formales y solemnes, antes por el contrario ha esquivado su satisfaccion, entendiendo esta Comision: 1.º Que V. E. está en el caso de acordar se liquiden con el Ayuntamiento de la Capital las sumas que ha debido ingresar en la Depositaria de fondos del Instituto desde la fecha de su instalacion y cumpliendo con los ofrecimientos hechos: 2.º Que practicada la liquidacion y acreditando haber satisfecho las sumas que adeuda, se acuerde la concesion de las becas de gracia, que solicita, como justa compensacion de los ofrecimientos hechos.

»V. E. no obstante, en su superior ilustracion y como siempre, acordará lo mas procedente.»

Palencia 20 de Abril de 1876.

—Luis de la Guerra.—Ricardo Lopez Francos.—Gerardo Martinez.
—Antonio Reyero, Secretario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

La Direccion General de Contribuciones é Intervencion General de la Administracion del Estado comunican á esta Administracion con fecha 29 de Abril próximo pasado

la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo y prevenciones para su cumplimiento, las que á la vez que que dicha superior disposicion se insertan á continuacion.

«Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abrigo respecto á la realizacion de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de Inmuebles é Industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Empréstito nacional, toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su vista, y considerando que éstos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debian colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores, por no haber conseguido oportunamente el canje de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo; S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; se ha servido disponer: Primero, que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con relacion á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico. Segundo, que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente; y Tercero, que se rebaje en este mismo trimestre, la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes.»

Para debido cumplimiento de la preinserta Real orden, han acordado

estos Centros generales las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.ª A la vez se pondrá de acuerdo con el Delegado del Banco de España, al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las disposiciones conducentes á facilitar la recaudacion de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.ª A dicho efecto, y debiendo estar requisitados los recibos con la designacion de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que incurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificar la cobranza.

4.ª Se admitirá á los contribuyentes el pago de la totalidad de sus recibos en la proporcion de metálico y valores que en los mismos se designe.

5.ª Tambien se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de *cobrado á metálico en totalidad*, que autorizará con su firma.

6.ª A los contribuyentes que careciendo de títulos del Empréstito, paguen solo la parte exigible á metálico, se les admitirá tambien por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: *Recibido en metálico (tantas) pesetas*, autorizándolo con su firma.

7.ª Además tomarán razon por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribucion á que corresponde, el nombre del contribuyente, la cantidad recibida y la que quede sin cobrar en su caso.

8.ª Los recaudadores entregarán á los Delegados con los fondos y valores recaudados las listas, de que trata la regla anterior, y los Delegados á su vez pasarán estas á la Administracion Económica, á los efectos que se dirán.

9.ª Las Administraciones Económicas, con presencia de dichas listas, procederán desde luego á estender unos recibos talonarios especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, y en los cuales espresarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la

misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.ª Al mismo tiempo redactarán una relacion duplicada por pueblos, contribucion e individuos de los contribuyentes, que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que debieron admitirseles en aquel, con expresion del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.ª Antes que deba procederse á la recaudacion del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al Delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relacion de que trata la regla precedente.

12.ª La Delegacion, con vista de este documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del Empréstito, con expresion de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instruccion de 27 de Febrero próximo pasado.

13.ª Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribucion respectiva, exigirán á los interesados la presentacion del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribucion del trimestre en que los recibian.

14.ª Las Delegaciones del Banco, con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relacion de que trata la regla 10.ª, y estenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.ª Las Administraciones económicas á su vez, anotarán tambien en el ejemplar que se reserven, las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidas.

16.ª Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúen mas eficaces para obtener el mejor resultado en la recaudacion, cuidando en cuanto esté de su parte de la mas exacta aplicacion de los valores del Empréstito que entreguen los contribuyen-

tes, y recomendando á los Delegados cuiden tambien de contribuir al mismo objeto.

Palencia 3 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción
pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cadiz la cátedra de Ingles, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de 3 meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos espresados, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 4 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en el instituto de Oviedo una cátedra de

Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha Catedra los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 12 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

GUARDIA CIVIL.

PALENCIA.

Comandancia de provincia.

Debiendo procederse en subasta pública á contratar la construcción de monturas y prendas de equipo del Caballo, para reponer las que en esta Comandancia se hallan inútiles y puedan hallarse en igual caso en el término de un año á contar desde primero de Junio proximo venidero, se hace saber por medio de este anuncio para que llege á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que

presentarán sus proposiciones en la oficina de la Comandancia del Cuerpo en esta Capital, en donde se halla de manifiesto el pliego condiciones. El acto de repetida subasta tendrá efecto ante la junta que se hallará constituida en espresada oficina el dia veinticinco del mes actual.

Palencia 3 de Mayo de 1876.—El Coronel Comandante primer Gefe, Andrés Parreño y García.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Arredondo Huidobro, soltero, de veinte años, natural de Becerril de Campos, soldado del disuelto Batallon de Aranda de Duero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y otro sobre lesiones se instruye en este Juzgado.

Dado en Palencia á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que en concepto de herederos ab-intestato del finado Juan Abero Nuñez, natural de Abastillas y vecino que fue de Cervatos de la Cueva, en este partido, se crean con derecho á los bienes yacentes por óbito del mismo en tal concepto, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de Procurador autorizado en legal forma; pues así lo tengo acordado en el espediente promovido por la viuda del finado, María Fernandez García, vecina de dicho Cervatos, en representacion de los tres hijos de la misma en su matrimonio con el finado y menores

de edad Emeteria, Afrodisia y Juan Abero Fernandez, solicitando á favor de los mismos la declaracion de únicos herederos de dicho finado, teniendo presente que trascurrido el espresado término sin comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tegerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Vicenta Rodriguez Blanco, vecina que fué de Cisneros, en donde falleció el dia primero de Mayo del año próximo pasado, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este segundo edicto en el Boletin oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asista, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el consiguiente perjuicio. Pues así lo tengo acordado en providencia de este dia dictada en el juicio abintestato promovido por el Procurador D. Victor Cayon, en nombre y con poder de Simon Rodriguez, vecino de Cisneros, como padre y legitimo representante de Mariano Rodriguez y Rodriguez, natural de la misma, único que ha comparecido, con el objeto de que se le declare heredero de la causante Vicenta Rodriguez, su madre.

Dado en Frechilla á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por su mandado, José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRÉSTITO.

Se compran recibos, facturas de los presentados al cange, títulos y residuos.

Felino F. de Villarón, Plaza mayor, 3, principal.

Imp. de Peralta y Menendez.